



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0028/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. El accionante, señor Miguel Romero, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964)¹, que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano. El texto *in extenso* de dicha ley reza como sigue:

CONSIDERANDO que el levantamiento del proyecto de viviendas rurales, ascendentes inicialmente a 3,000 dará oportunidad a la inversión de capitales foráneos a través de acuerdos y préstamos concertados con organismos internacionales; y abrirá fuentes de trabajo y al mismo tiempo será un incentivo para evitar el éxodo de la clase campesina a los centros urbanos con todas sus consecuencias sociales y económicas;

CONSIDERANDO que resulta incontestable que en la actualidad en el estado de cosas que vive la República exista en depósito en el Banco Central valores por más de US\$270,000, avance inicial de una suma a invertir de unos US\$3,000,000, por la que el pueblo y el Estado Dominicano ha empezado a pagar intereses sin haber podido utilizar el capital en la construcción de las referidas viviendas rurales, existiendo el peligro de que tanto estos valores como el Plan de Viviendas Rurales sean retirados en el término de tres meses de nuestro país si no se le da iniciación al mismo;

¹ G.O. 8858, de 9 de mayo de 1964.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO que el Instituto Agrario Dominicano está en la incapacidad jurídica de realizar actos de venta, donación y permuta en los terrenos donde se han abierto Proyectos de Reforma Agraria, por ser estos terrenos propiedad del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO que son ineludibles las transacciones normales a que se hace referencia para que el Instituto pueda llevar a la realidad los planes de viviendas rurales, escuelas, préstamos y la normal entrega de los certificados de títulos de los terrenos sometidos o por someter a la repartición de que habla la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962 de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO que el procedimiento ordinario del traspaso de las propiedades rurales del Estado Dominicano al Instituto Agrario es largo, costoso y lento, por lo que se hace imprescindible la simplificación del procedimiento mediante una disposición legal;

VISTA la Ley No. 5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, la Ley No. 1542, del 6 de agosto de 1947, sobre Registro de Tierras y la Ley No. 5892, del 10 de mayo de 1962, sobre el Instituto Nacional de la Vivienda;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 248

Art. 1.- Para ser destinadas a los planes de Reforma Agraria, que la ley pone a cargo del Instituto Agrario Dominicano, se ordena a favor de éste el traspaso en propiedad de todas y cada una de las parcelas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de las mismas que figuran a nombre del Estado Dominicano en los asentamientos y proyectos que figuran a continuación:

PROYECTOS: Angelina, Caracol, Cerro Gordo, Guayubín, Juma Nuevo, Juma Viejo, Maricarmen, Máximo Gómez, Sabana Grande de Palenque, La Guajaca, El Pintado, Fundación, Matanzas, Laguna Salada, Madre Vieja, Palmar de Ocoa, Samangola, El Cabreto, Canasta, El Ahogado, la Cerca de Rita, Sonador, Las Cabuyas, Camú, La Victoria, Hacienda Leda, El Peñón.

Art. 2.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras, instruirá a los Registradores de Títulos, para que sin ningún otro tramite traspasen a nombre del Instituto Agrario Dominicano, en el término de 15 días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, todos los Títulos a que a nombre del Estado Dominicano figuren en sus jurisdicciones correspondientes dentro de los Asentamientos y Proyectos mencionados en el artículo 1.

PARRAFO.- El Registrador de Títulos correspondiente, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano quien suministrará las referencias catastrales de las parcelas que comprenden cada proyecto, procederá a expedir los nuevos Certificados de Títulos en favor del Instituto Agrario Dominicano, haciéndolo constar así en el Libro-Registro.

Art. 3.- El Instituto Agrario Dominicano procederá a donar al Instituto Nacional de la Vivienda, las parcelas y partes de las mismas que fueran necesarias para la construcción de un plan de 1,500 a 3,000 viviendas rurales dentro de los asentamientos y proyectos mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 4.- Se reforma en cuanto sea necesario la vigente Ley de Registro de Tierras No. 1542 y cualquiera otra que le sea contraria, sólo exclusivamente para el término de la ejecución de la presente Ley.

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue notificada por la Presidencia del Tribunal Constitucional al Congreso Nacional, al procurador general de la República y al presidente de la República, en la forma que sigue:

a) Al entonces presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, mediante el Oficio núm. PTC-AI-145-2015, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

b) A la otrora presidenta del Senado de la República Dominicana, Lic. Cristina Lizardo Mézquita, mediante el Oficio núm. PTC-AI-146-2015, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

c) Al entonces procurador general de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, mediante el Oficio núm. PTC-AI-147-2015, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido en dicha institución, el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

d) Al otrora presidente constitucional de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, mediante el Oficio núm. PTC-AI-148-2015, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), recibido en la Presidencia de la República, el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

2.1. El accionante, señor Miguel Romero, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015). Por medio de dicho documento, el indicado accionante solicita la declaración de nulidad de la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), alegando que dicha ley contraviene los arts. 1, 2, 7, 8, 20.1, 25.1, 26.1, 26.2, 26.3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Igualmente, aduce la vulneración de los arts. 1 (incisos a, b y c), 7, 8, 12, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 85, 86, 93, 94, 115, 118, 122, 123, 126 (párrafos 2, 4 y 5) y 131 de la Constitución de mil novecientos sesenta y tres (1963). Extrapolando estas violaciones a la Norma Suprema actualmente vigente, el accionante expresa que la Ley núm. 248 transgrede los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108 y 111 de la Constitución de dos mil diez (2010).

2.2. Asimismo, el referido accionante persigue que, conjuntamente con la nulidad de la ley impugnada, el Tribunal Constitucional también anule todos los actos derivados de esta, tales como sentencias de tribunales de tierra, certificados de títulos de los registradores designados, resoluciones y cualquier otro acto que haya sido fruto de su promulgación.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Tal como se ha indicado, el accionante, Miguel Romero, alega, de una parte, que la Ley núm. 248 viola los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108 y 111 de la Constitución de dos mil diez (2010), cuyos textos se transcriben a renglón seguido:

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; [...] 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; [...].

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; [...].

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

3.2. Asimismo, el señor Miguel Romero propugna que la disposición legal hoy impugnada vulnera los arts. 1, 2, 7, 8, 20.1, 25.1, 26.1, 26.2, 26.3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), cuyos textos se reproducen a continuación:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 20.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad

4.1. El accionante, señor Miguel Romero, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la mencionada Ley núm. 248, en virtud de los razonamientos siguientes:

a) Que «[...] la citada ley no fue dictada bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que la referida ley no puede ser considerada como producto de un acto estatal, sino una norma dictada por un órgano inconstitucional: “EL TRIUNVIRATO”, que carecía de los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución del año 1963, debido a que fue un gobierno impuesto por las armas, tomadas contra el gobierno constitucional electo por voto directo del pueblo».

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «[e]l accionante y sus familiares, ocupan y han ocupado por más de cien años, una porción de terreno que fue ilegalmente registrada a favor del Instituto Agrario Dominicano, al amparo de la LEY No. 248, del 9 de Mayo de 1964, terrenos que están dentro de la Parcela 1-Reform. del Distrito Catastral 2, de San Cristóbal, correspondiente al sitio de “HACIENDA FUNDACIÓN”, transferida al Estado Dominicano mediante la Ley No. 48, del 6 de nov. de 1962 de Confiscación de Bienes a la familia TRUJILLO MOLINA y sus parientes y afines, según lo consignado en el Certificado de Título No. 7011, con área de 2,729 hectáreas, 33 áreas y 60 centiáreas».

c) Que «[e]l accionante y sus familiares pretendan registrar sus derechos en ocasión de que tienen actualmente la ocupación pacífica e ininterrumpida de la tierra por más de cien años, y el Instituto Agrario Dominicano, a pesar de poseer los Certificados de Títulos obtenidos en violación a la Constitución Dominicana vigente al momento de dictarse la citada ley 248, NUNCA han logrado NI LOGRARAN, la posesión de estos terrenos».

d) Que «[...] la LEY No. 248, fue dictada por EL TRIUNVIRATO, un gobierno impuesto de facto por una Junta Militar, constituido en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial (ver leyes, decretos, resoluciones, etc.; dictadas por este órgano de poder)».

e) Que «[l]a afectación de los derechos de propiedad del accionante y sus familiares, en virtud del proceso de confiscación de tierras efectuado por el Estado Dominicano, representado por el Triunvirato, lo constituye en accionante legítimo para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185, de la Constitución y 37 de la Ley No. 37, que dispone que dicho recurso, lo interpondrán aquellos que ostenten un interés legítimo y jurídicamente protegido».

f) Que «[...] la LEY No. 248, del 9 de mayo de 1964, es una norma dictada por EL TRIUNVIRATO, un órgano inconstitucional que carece de los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución del año 1963, debido a que fue un gobierno impuesto por las armas, tomadas contra el gobierno constitucional electo por voto directo del pueblo».

g) Que «[...] la LEY No. 248, no puede ser considerada un acto estatal, en razón de que EL TRIUNVIRATO no puede ser considerado uno de los poderes del Estado, en virtud de que estaba compuesto por 3 personas, en cambio el PODER EJECUTIVO, conforme a la Constitución lo ejerce una persona, el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA y el PODER LEGISLATIVO está reservado a las Cámaras Legislativas, es decir EL CONGRESO NACIONAL y la CAMARA DE DIPUTADOS, por lo que EL TRIUNVIRATO, no está consignado como forma de gobierno».

h) Que «[...] la citada LEY No. 248 representa un verdadero Maltrato e irrespeto a la Dignidad Humana, hecho que se verifica al no poder la familia del accionante, registrar los derechos que están ocupando por más de un siglo, por lo que no pueden mejorar su condición de vida, accediendo a la calidad de propietarios legítimos, lo cual constituye un irrespeto a sus derechos y menoscaba su dignidad».

i) Que «[...] mediante la mantención de la vigencia de la Ley 248 se legaliza y formaliza la aplicación de leyes inconstitucionales que crean



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstáculos insuperables, tanto en el orden económico como social, que limitan la igualdad y la libertad de los dominicanos y se oponen al desarrollo de la personalidad humana, evitando de forma intencional que adquieran los niveles educativos requeridos para acceder a la participación en la organización política, económica y social del país».

j) Que «[...] Mediante la aplicación de la Ley 248 del 9 de Mayo de 1964, se impide el desarrollo armónico de los ciudadanos, toda vez que suspende sus derechos adquiridos en forma legítima, al haber sido concebida en contra de los principios normativos de la ética social contemplados en la Constitución, ante la Ejecución de acciones que eliminan la posibilidad de crear un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana».

k) Que «[...] mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada ley No. 248 del 9 de Mayo de 1964, y su consecuente nulidad absoluta le permite al TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, erradicar el abuso de poder que limita el desarrollo económico y social de los ciudadanos afectados, condicionándolos a un estado de miseria perpetua, provocado por el comportamiento antiético y antipatriótico de un segmento de poder civil y militar que actuó de manera arbitraria y abusiva; con la finalidad de establecer una DICTADURA ECONÓMICA, que le permite al ESTADO DOMINICANO controlar las masas conforme a los intereses y propósitos de sectores privilegiados, que inciden de manera soterrada en el control de los poderes del estado».

l) Que «[...] es un hecho notorio y conocido en la historia dominicana, que el 25 de septiembre de 1963, un grupo de MILITARES inconformes con el gobierno electo por el pueblo, liderados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coronel ELIAS WESSIN y por el General ANTONIO IMBERT BARRERAS, quienes dirigían a los sectores militares y civiles que se unieron para derrocar al Presidente Constitucional, electo por voto directo y dejar sin efecto la CONSTITUCIÓN VIGENTE del año 1963, procediendo el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a instaurar una JUNTA SUPERIOR DE GOBIERNO, que luego decidió instalar un gobierno civil compuesto por 3 personas, denominado “TRIUNVIRATO”, presidido por EMILIO DE LOS SANTOS, quien renunció en noviembre de 1963, en desacuerdo con sus crímenes, asumiendo entonces la presidencia el DR. DONALD REID CABRAL, conjuntamente con MANUEL E. TAVAREZ JUSTO y RAMON CACERES TRONCOSO (trío que dictó y promulgó la ley 248 del 9 de mayo de 1964), cuyo período se extendió hasta abril del 1965, siendo destituidos por el pueblo, mediante una GUERRA CIVIL. El período comprendido entre el derrocamiento del Presidente Constitucional y la guerra civil, fue durante el cual se promulgó la LEY No. 248 del 9 de Mayo de 1964, así como muchas otras leyes operando transferencias de terrenos ajenos a favor del ESTADO DOMINICANO y de otros particulares, por lo que el nacimiento ilegal de esta ley, fruto de una autoridad usurpada la convierte en inconstitucional y por vía de consecuencia en un ACTO DE NULIDAD ABSOLUTA y en tal virtud procede que este tribunal, por su carácter de defensor de la Constitución, proceda a declarar formalmente la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CITADA LEY Y POR VIA DE CONSECUENCIA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA MISMA».

m) Que «[...] todos y cada uno de los derechos fundamentales adquiridos por el pueblo mediante la creación de la Constitución de 1963, fueron socavados y anulados por EL TRIUNVIRATO».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) Que «[l]a Ley 248 instituye ordinariamente la Negación del derecho de propiedad: Al negarle a esta familia y a muchas otras, la legitimidad de sus certificados de títulos de propiedad, los cuales quedaron anulados bajo la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Tierras, por orden de la Ley 248, aprobando la refundición de 4 distritos catastrales, cuyos terrenos tenían dueños, estos son los distritos catastrales 2, 3, 4 y 20 de San Cristóbal, convirtiéndolos en la Parcela 1-reform. del Distrito Catastral 2, de San Cristóbal».

o) Que mediante dicha ley se logró la «[a]djudicación de terrenos en forma desproporcionada al ESTADO DOMINICANO y a particulares, quienes no eran legítimos propietarios: Existen sendos certificados de títulos correspondientes a los distritos catastrales adjudicados a la familia TRUJILLO MOLINA, los cuales están vigentes, con sus números de distritos catastrales anteriores, es decir 2, 3, 4 y 20, por lo que el Registrador de San Cristóbal, emite certificados según aparezcan, algunos de la Parcela 1-Reform, del Distrito Catastral 2; y otros de los distritos catastrales reales, registrados antes de la refundición, lo que evidencia que la ley se aplica de forma parcializada».

p) Que la Ley núm. 248, hoy impugnada en inconstitucionalidad, fomentaba la «[i]nstitución del minifundio como sistema económico y social: Otorgando pequeñas porciones de 30 tareas de tierras por familia, estancando el proceso de desarrollo de estas familias, al limitar de forma sistematizada sus producciones agrícolas y sin oportunidades de progreso para aquellas familias que estuvieran en disposición de trabajo y que residieran en el lugar».

q) Que «[...] los ciudadanos dominicanos no han podido conciliar un sistema de registro de tierras efectivo, debido a la duplicidad en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificados de Títulos, al dotar al Estado Dominicano o a personas privadas, de títulos sobre títulos, haciendo imposible su deslinde o saneamiento».

r) Que «[m]antener la vigencia de la LEY No. 248 del 9 de Mayo de 1964, es tanto como mantener en vigencia el régimen de Trujillo, debido a que las tierras que el ESTADO DOMINICANO se ha adjudicado SON LAS TIERRAS PROPIEDAD DE LOS CAMPESINOS, despojados por la familia TRUJILLO MOLINA. Está prohibido mencionar el nombre de Trujillo en público, pero en privado se pueden subsidiar y mantener los hechos delictivos que el cometió en contra del pueblo, mediante la apariencia de leyes del triunvirato».

s) Que dicha ley obstaculiza el desarrollo comunitario «[m]ediante la imposibilidad de que los campesinos puedan acceder a medios económicos que mejoren su entorno social y que le garanticen elevar el nivel educativo».

t) Que con la aplicación de la Ley núm. 248 se promueve el «[s]ometimiento del pueblo dominicano, eliminando los derechos a la libertad y propiciando la dependencia del Estado a los intereses de un grupo minoritario, constituido por militares y civiles [...]».

u) Que «[...] El triunvirato no era un gobierno civil, ni republicano, ni democrático y mucho representativo [sic], pues no fue electo por voto directo ni en elecciones libres, por lo que procede declarar la nulidad de esta ley y cualquier otra que haya sido fruto del ejercicio gubernamental de esta organización».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) Que «[l]a constitución de 1963, no reconoce como forma de gobierno los tríos conformados e impuestos por juntas militares, por lo cual el triunvirato no tiene facultad para dirigir el destino del pueblo y continuar con la aplicación de las leyes emanadas de este, como se verifica con la LEY No. 248 del 9 de Mayo de 1964, constituye una franca violación a la carta magna».

w) Que la aplicación de dicha ley conlleva el «[r]econocimiento al triunvirato de facultad legislativa, en sustitución del Congreso de la República [...]», así como el «[r]econocimiento de una Ley que no tiene aprobación en ninguna de las Cámaras legislativas, conforme a las declaraciones de los abogados que representan a ambas cámaras, consignadas en sentencia No. 297/2015 dictada por este Tribunal Constitucional». En este sentido, señala además que el encabezado de la Ley núm. 248 discrepa del que ordena la Constitución de la República.

x) Que esta situación genera la «[l]egalización de la usurpación del Poder Ejecutivo como Autoridad Gubernamental, ejercida por el Triunvirato, que fue impuesto por las armas y una Junta Militar, en sustitución del Presidente de la República». En efecto, «[e]l triunvirato procedió a la ejecución de actos propios del Poder Legislativo y Ejecutivo, cuando se adjudicó la facultad de dictar y promulgar leyes en nombre de la “República Dominicana”, siendo un gobierno impuesto por el poder militar, cuyo Presidente DONALD REID CABRAL, no fue puesto por voto directo».

y) Que «[t]odas las personas que son herederos de los terrenos consignados en la Ley 248, del 9 de mayo de 1964, tienen una edad que supera el tiempo de vigencia de la ley, que es de 51 años, por lo que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su mayoría llegan a los 70 años y más, sin que a la fecha hayan podido obtener la titularidad de sus derechos, para poder disfrutar de una vida más digna».

z) Que el Triunvirato fue «[...] puesto por una Junta Militar que tomó las armas contra el gobierno constitucional, no estaba legitimado para ejercer funciones de Estado en nombre de la República y en consecuencia las leyes promulgadas por este órgano inconstitucionalidad, carecen de legitimidad».

aa) Que «[...] la Constitución dominicana del 2010 en su artículo 73, contempla la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, en este aspecto dice “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpadas, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”».

bb) Que «[...] la LEY No. 248 del 9 de Mayo de 1964, no puede ordenar modificaciones EXCLUSIVAS para un fin particular de una dictada por el CONGRESO NACIONAL, como fue la LEY No. 1542 DE REGISTRO DE TIERRAS del 11 de octubre del año 1947, procediendo EL TRIUNVIRATO A dictarle órdenes al Presidente del Tribunal Superior de Tierras y a los Registradores de Títulos, para realizar transferencias “SIN NINGUN OTRO TRAMITE”, violentando las normas de transferencia y adjudicación de terrenos organizada en esta ley».

cc) Que «[...] ni el Registro de Títulos, ni los Tribunales de Tierras admiten injerencias de órganos inconstitucionales, ni de gobiernos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares, ya que la misma LEY No. 1542 DE REGISTRO DE TIERRAS del 11 de octubre del año 1947, establece claramente las modalidades de transferencia y las atribuciones de sus organismos, tanto de los Tribunales de Tierra como de los Registros de Títulos».

dd) Que «[1]a LEY No. 1542 DE REGISTRO DE TIERRAS del 11 de octubre del año 1947, establece de forma clara y precisa las formas de TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD, por lo que no puede existir ninguna ley contraria a las disposiciones de esta, POR HABER SIDO DICTADA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN por el Congreso Nacional en nombre de la República; por cuanto, continuar obrando conforme a la LEY No. 248, del 9 de mayo de 1963, SERIA TANTO COMO ADMITIR QUE AQUÍ SE GOBIERNA CON LOS METODOS DE TRUJILLO».

ee) Que «[...] a la fecha de las confiscaciones y a la fecha de hoy, las leyes conservan el carácter de irretroactividad establecido en la CONSTITUCIÓN y; por ende los DERECHOS REGISTRADOS no prescriben y los registros de derechos tenían que ser hechos conforme a la citada Ley 1542, por lo que los derechos registrados son irrevocables y perpetuos; en consecuencia no pueden ser anulados, ni menoscabados en su fuerza legal; por decisión de NINGUNA AUTORIDAD judicial o administrativa aún fuera legal, mucho menos por un órgano ilegal e inconstitucional como fue EL TRIUNVIRATO; excepto en los casos de fraude previstos por la Ley».

ff) Que «[...] la Ley solo sirvió para efectuar un despojo ilegal, pues fue creada con el expreso propósito de disponer personalmente de los bienes incautados a la familia Trujillo y sus parientes y afines, por lo que no tiene razón de existir la ley 248, dada su naturaleza capciosa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gg) Que «[...] *la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada admisible, por cumplir con los requisitos y el voto estricto de la ley y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de la LEY No. 248 de 9 de Mayo de 1964, en relación al Distrito Catastral No. 3 de San Cristóbal*».

hh) Que el Tribunal Constitucional debe «[...] *DECLARAR LA NULIDAD de todos los actos relativos a la Ley No. 248 y todos los actos relativos a su ejecución para que a partir de la fecha queden sin efecto, restableciéndose así el orden jurídico que debe imperar conforme se estableció antes de existir EL TRIUNVIRATO*».

ii) Que «[...] *en presencia de una acción directa de inconstitucionalidad contra uno o varios actos estatales de efectos particulares, cada vez que esté comprobado o exista la presunción grave de que han sido producidos con dolo, es decir, con el propósito deliberado de violar la Constitución, como lo hizo EL TRIUNVIRATO al derrocar al PRESIDENTE ELECTO POR EL PUEBLO, dicha acción debe ser admitida, pues esta solución, que se constituye en excepción a la jurisprudencia constitucional de que dicho recurso está reservado para los actos estatales de efectos generales, es la más adecuada en la misión de este tribunal constitucional de defender la vigencia del estado social y constitucional de derecho*».

jj) Que «[n]o puede existir confiscación porque está prohibida la duplicidad de derechos registrados, por lo que la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines particulares, podría devenir en inconstitucional. Sobre todo, cuando dicha expropiación afecta un derecho fundamental, como es el derecho de propiedad, y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma se hace para destinar dichos terrenos a un fin distinto al que están reservados».

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones el procurador general de la República (A) y el Senado de la República (B), tal y como se consigna a continuación.

A) Opinión del procurador general de la República Dominicana

5.2. Mediante la Opinión núm. 00045, depositada ante la secretaría general de este tribunal el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), el procurador general de la República solicitó el rechazo de la presente acción. Su opinión estuvo fundamentada en lo siguiente:

a) Que «[...] *en el caso de que ciertamente la accionante y sus familiares pudieran haber sido afectados en sus derechos de posesión sobre determinados inmuebles objeto de las disposiciones de la ley ahora impugnada, esa afectación no pudo ser causada por una norma como la ley 248 de 1964, dictada con posterioridad, tanto de los actos y procedimientos por los cuales dichos inmuebles fueron registrados previamente como propiedad del dictador y sus allegados, como de las normas por las cuales fueron confiscadas a favor del Estado Dominicano*».

b) Que «[...] *el mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto el control en abstracto de los actos normativos del Poder Público, lo que impide su aplicación a la solución de situaciones concretas de carácter particular como las planteadas por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionante en apoyo de sus pretensiones respecto del aspecto analizado. De ahí que sin necesidad de abundar sobre ningún otro particular, es evidente que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado».

c) Que «[e]l gobierno instaurado el 27 de febrero de 1963 fue depuesto por una conspiración cívico, militar y religiosa el 25 de septiembre de 1963 que declaró fuera de ley la Constitución de 1963, y sustituido por el régimen de facto encabezado por un Triunvirato, que dictó la norma ahora impugnada».

d) Que «[s]i bien este último, por su origen y fundamento en modo alguno puede ser validado, no es menos cierto que muchas de sus disposiciones, incluida la ley 248/1964 ahora impugnada, así como la ley 302 de 1964 sobre honorarios de los Abogados, entre otras, han sido legitimadas desde entonces por su aplicación por los órganos de gobierno y los tribunales de la República, y por la aceptación voluntaria de las mismas por todos los sectores sociales a lo largo de más de 50 años».

e) Que «[e]n la experiencia de América Latina, signada por la recurrente instalación de regímenes de facto, que conllevó a enfrentarse con situaciones como las que alega el recurrente en fundamento de su acción directa de inconstitucionalidad, es paradigmático el caso de Argentina, en el cual, a diferencia de lo que ocurrió entre nosotros a raíz del cese de la intervención norteamericana, en que el propio legislador validó los decretos leyes de ese gobierno de facto, fue la jurisprudencia la que, no sin un amplio y profundo debate entre posiciones extremas, en el caso "Ziella" (Fallos, 209:26) la Corte estableció la continuidad automática de las normas dictatoriales luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de finalizado el gobierno de fuerza que las sancionó, sosteniendo que "los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir por otras leyes"».

f) Que «[e]l fundamento de esa tesis descansa en dos principios fundamentales: La continuidad del Estado y la Seguridad Jurídica, en aras del interés público y el interés legítimo de los terceros».

g) Que «[...] a pesar de que en esos períodos de facto la naturaleza de los gobiernos de turno tiene un carácter antidemocrático, el Estado persiste de manera continua, no sólo como estructura organizativa y operacional de la sociedad, sino como elemento coordinador y viabilizador de las interacciones que se suscitan tanto entre los particulares y el Estado como entre éstos entre sí. Sobre esa continuidad se asienta el principio de la seguridad jurídica llamada a garantizar el reconocimiento de las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de las normas dictadas en el contexto de gobiernos de facto, como el del Triunvirato 1963-1965».

h) Que «[e]sas normas son el marco normativo de derechos y obligaciones cuyo carácter putativo obliga a su reconocimiento y protección a pesar del origen espurio de las normas que le sirvieron de fundamento en atención del carácter fáctico del gobierno que las dictó».

i) Que «[...] en ese sentido, sin que en modo alguno implique la validación histórica, jurídica y política del gobierno de facto que la dictó, es pertinente que en aras de la seguridad jurídica asentada en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuidad del Estado Dominicano, el Tribunal Constitucional rechaza la acción directa de la especie; más aún, cuando el propósito de dicha ley se enmarca en una política social a favor de grandes núcleos de la sociedad, lo que implica además la obligación de conservarla desde la perspectiva progresiva de los derechos sociales, tal y como lo reconocen la propia Constitución de la República y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales».

B) Opinión del Senado de la República Dominicana

5.3. Mediante misiva depositada en la secretaría general de este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), el Senado de la República expresó lo siguiente:

Que después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta Institución hemos advertido que en los mismos no se encuentra el expediente contentivo del trámite y procedimiento legislativo llevado a cabo al momento de sancionar la Ley 248-64 del 9 de mayo de 1964, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, ya que dicha ley es del año 1964, y nuestros archivos datan del año 1970 en adelante, en tal sentido, no podemos garantizar con precisión y certeza la manera en que fue aprobada dicha ley, por lo que en cuanto al trámite y procedimiento legislativo nos encontramos imposibilitados de emitir opinión.

5.4. La referida opinión fue ratificada en la audiencia celebrada el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante instancia posteriormente depositada ante este tribunal el catorce (14) de marzo del mismo año. Por medio de dicho documento, el órgano en cuestión solicitó además que se rechace la

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción que nos ocupa y, en consecuencia, que la ley impugnada fuera declarada conforme a la Constitución.

6. Pruebas documentales depositadas

6.1. En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

- a) Instancia relativa a la acción directa de inconstitucional depositada por el señor Miguel Romero en la secretaría general del Tribunal Constitucional el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.
- b) Copia fotostática de la referida ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano².
- c) Oficio núm. PTC-AI-145-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al entonces presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).

² G.O. 8858, de 9 de mayo de 1964.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Oficio núm. PTC-AI-146-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad a la otrora presidenta del Senado de la República Dominicana, Lic. Cristina Lizardo Mezquita, recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- e) Oficio núm. PTC-AI-147-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al entonces procurador general de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- f) Oficio núm. PTC-AI-148-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Constitucional, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual notificó la presente acción directa de inconstitucionalidad al otrora presidente constitucional de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015).
- g) Opinión núm. 00045, depositada el procurador general de la República en la secretaría general de este tribunal, el once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- h) Comunicación que contiene la opinión del Senado de la República, respecto de la acción directa de la especie, depositada en la secretaría general de este tribunal, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
- i) Escrito de conclusiones relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 248, depositado por el señor Miguel Romero en la secretaría general de este tribunal, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Escrito de conclusiones relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 248, depositado por el Senado de la República en la secretaría general de este tribunal, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública con relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la cual comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Las indicadas partes presentaron sus conclusiones, en dicha audiencia, razón por la que el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.1 constitucional, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad para actuar de la parte accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- b) La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este Tribunal Constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- c) Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

«Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido». En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: «*Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*».

d) Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, de 3 de octubre, mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios³. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la Sentencia TC/0057/18, de 22 de marzo, «[...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el*

³ TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio»⁴.

e) Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional⁵.

f) En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos⁶. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial⁷; o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde con los términos constitucionalmente previstos⁸. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante⁹.

⁴ TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

⁵ TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁶ TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁷ TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

⁸ TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

⁹ TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada¹⁰. Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso¹¹; cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros¹²; cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹³ o actúe en representación de la sociedad¹⁴; o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano¹⁵.

h) De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle¹⁶; al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés

¹⁰ TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

¹¹ TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

¹² TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

¹³ TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁴ TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁵ TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁶ TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado¹⁷.

Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

i) En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir **aún más**, el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

¹⁷ TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

k) En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

l) Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁸ para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta

¹⁸ Sentencia TC/0028/15.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede constitucional¹⁹ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.1. Con base en esta argumentación, este Tribunal Constitucional estima que, en la especie, el señor Miguel Romero es un ciudadano dominicano dotado de su correspondiente cédula de identidad y electoral. Por tanto, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con la Constitución y la ley.

10. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. En su acción directa de inconstitucionalidad, el señor Miguel Romero expuso que la Ley núm. 248, hoy cuestionada, se dictó en inobservancia de diversos artículos de la Constitución de mil novecientos sesenta y tres (1963)²⁰. En este tenor, se detuvo a efectuar la correspondiente correlación entre los indicados preceptos constitucionales y la actual normativa constitucional²¹. De dicho cotejo omitió; sin embargo, referirse a las violaciones invocadas respecto a los arts. 86, 123, 126 (párrafos 2, 4 y 5) y 131, persistiendo la presunta afectación fundada en la Ley Fundamental de mil novecientos sesenta y tres (1963).

10.2. Sobre este particular, reviste vital importancia señalar que nuestro país ha sufrido varias reformas constitucionales desde ese entonces, culminando con la proclamación de la Carta Sustantiva de veintiséis (26) de enero de dos mil diez

¹⁹ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

²⁰ Véase *supra*, párrafo 2.1.

²¹ *Ibidem*.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010). Posteriormente, se produjeron unas modificaciones puntuales a la Ley Fundamental y, como consecuencia de ello, fue proclamada la Constitución reformada, de trece (13) de junio de dos mil quince (2015). En vista de que la presente acción fue depositada, el uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional comprueba que, a la fecha de interposición, ya regía la actual Carta Sustantiva reformada, de manera que ejercer acciones sobre vulneraciones a una antigua Ley Fundamental resulta improcedente.

10.3. Por este motivo, aplicando el principio de aplicación inmediata de la Constitución, así como los principios rectores de efectividad²², favorabilidad²³ y oficiosidad²⁴ del sistema de justicia constitucional dominicano, este colegiado empleará el mismo análisis utilizado para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad sometidas antes de la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010). De manera que procederemos a correlacionar cada una de las disposiciones de la Constitución de mil novecientos sesenta y tres (1963) señaladas por el accionante, con la equivalente en el texto de la Carta Sustantiva actualmente en vigor.

²² El referido principio de efectividad se encuentra estipulado en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

²³ El principio de favorabilidad está prescrito en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto transcribimos a continuación: «Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

²⁴ Dicho principio figura en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes: «Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Conforme indicamos anteriormente, y acorde con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, la Ley Fundamental reformada de dos mil quince (2015) resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud del *principio de aplicación inmediata de la Constitución*²⁵. En relación con los efectos del indicado principio, la Corte Constitucional de Colombia precisó lo siguiente:

*El principio de aplicación inmediata de la nueva Constitución conlleva dos clases de efectos: efectos frente a las normas jurídicas existentes en el momento de su entrada en vigencia, y efectos frente a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, como a las situaciones en tránsito de ejecución en ese momento. En cuanto a los efectos frente a la normatividad jurídica existente en el momento en el que se promulga la nueva Constitución, el principio de aplicación inmediata significa que, como regla general, tal normatividad conserva su vigencia, salvo que resulte contradictoria con el nuevo régimen. A este respecto ha indicado la Corte que "la regla dominante en este nuevo universo normativo reconoce que el tránsito constitucional no conlleva necesariamente la derogación de todas las normas expedidas durante la vigencia de la Constitución derogada. Por tanto, la legislación preexistente conserva toda su vigencia en la medida en que la nueva Constitución no establezca reglas diferentes." La necesidad de evitar un colapso normativo, y de mantener la seguridad jurídica, sustentan el anterior principio de interpretación de los efectos de la Constitución en el tiempo, en lo que se refiere a su aplicación en relación con las normas vigentes*²⁶.

²⁵ En este mismo sentido, *vid*: TC/0023/12, TC/0025/12, TC/0044/12, TC/0045/12, TC/0094/12, TC/0095/12; TC/0060/13, TC/0101/13, TC/0140/13, TC/0143/13, TC/0153/13, TC/0155/13, TC/0175/13, TC/0196/13, TC/0199/13, TC/0228/13, TC/0267/13, TC/0270/13; TC/0025/14, TC/0189/14, TC/0222/14, TC/0256/14, TC/0386/14, TC/0388/14, TC/0080/15, TC/0107/15, TC/0380/15, TC/0617/15, TC/0008/16, TC/0365/17, TC/0847/18, TC/0038/19.

²⁶ Sentencia C-155/99, de 10 de marzo de 1999.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En vista de los conceptos dictaminados en esta última decisión, que estimamos acertados, cabe señalar que las normas constitucionales (arts. 86²⁷, 123²⁸, 126, párrafos 2, 4 y 5²⁹; y 131³⁰ de la Constitución dominicana de 1963), cuya afectación invoca la parte accionante mediante su acción directa, se encuentran instituidas, respectivamente, en los arts. 268, 124, 126 y 129 (numerales 1 y 2) de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada en el año dos mil quince (2015). Estas disposiciones constitucionales rezan como sigue:

Artículo 268.- Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

²⁷ Art. 86 de la Constitución de 1963: «Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. [...]».

²⁸ Art. 123 de la Constitución de 1963: «El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, secreto y popular, sin que pueda ser reelegido ni postularse como candidato a la Vicepresidencia en el período siguiente».

²⁹ Art. 126 de la Constitución de 1963: «El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero subsiguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones del Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo. [...] Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión —que deberá efectuarse el 27 de febrero— para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 27 de febrero, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 27 de Febrero para elegir un nuevo Presidente de la República en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección. [...]».

³⁰ Art. 131 de la Constitución de 1963: «En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial; [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Con base en los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la normativa constitucional vigente no afecta el alcance procesal de los alegatos formulados por el señor Miguel Romero, debido a que en el texto constitucional proclamado en el dos mil diez (2010)³¹ se conservan las disposiciones invocadas en su referida acción directa de inconstitucionalidad. Por este motivo, estimamos procedente aplicar los textos de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada en el año dos mil quince (2015), a la acción directa que nos ocupa, a fin de establecer si el comportamiento impugnado resulta inconstitucional.

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

11.1. Según hemos visto, la presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, expedida por el Triunvirato³², el nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), alegando que la actual vigencia de esta última contraviene numerosas disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos³³ y de la Constitución dominicana en vigor³⁴. En consecuencia, el señor Romero requiere a este colegiado el pronunciamiento de la inconstitucionalidad de la indicada ley, así como la nulidad de los actos de ella emanados a partir de su promulgación³⁵.

³¹ Al igual que en la reforma constitucional de dos mil quince (2015).

³² Respecto a dicha ley, resulta importante destacar que, conforme indicamos, fue dictada por el Triunvirato, gobierno *de facto* que surgió luego del golpe de estado perpetrado contra el presidente constitucional Juan Bosch en el año mil novecientos sesenta y tres (1963). El período de gobierno de Bosch solo duró dieciocho (18) meses. A la fecha de promulgación de la indicada ley núm. 248 (hoy impugnada en inconstitucionalidad), el Triunvirato se encontraba conformado por Donald J. Reid Cabral (presidente) y Ramón Cáceres Troncoso y Manuel E. Tavares Espaillat (miembros).

³³ Arts. 1, 2, 7, 8, 20.1, 25.1, 26.1, 26.2, 26.3 y 30.

³⁴ Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39.1, 39.3, 40.15, 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108, 111, 124, 126, 129.1, 129.2 y 268.

³⁵ Tales como sentencias de tribunales de tierra, certificados de títulos y resoluciones, entre otras actuaciones.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Ante todo, resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado anteriormente respecto a dos acciones directas de inconstitucionalidad incoadas contra la referida Ley núm. 248, mediante las Sentencias TC/0297/15³⁶ y TC/0062/18³⁷. Sin embargo, advertimos que dichos fallos no constituyen un obstáculo procesal para que este colegiado proceda a conocer la acción que hoy nos ocupa, pues, según el art. 45 de la Ley núm. 137-11³⁸, en esta materia las decisiones solo adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando la norma cuestionada es anulada, lo cual no ocurrió en la especie. De modo que, al comprobar que ambas acciones directas fueron inadmitidas por no satisfacer las prescripciones contenidas en el art. 38 de la Ley núm. 137-11, incumbe a esta sede constitucional conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el referido señor Miguel Romero contra la aludida Ley núm. 248. A continuación, ponderaremos sucesivamente los medios de inconstitucionalidad por él planteados (§1), antes de adoptar el criterio asumido por el procurador general de la República en su dictamen (§2).

³⁶ Este fallo decidió lo siguiente: «DECLARAR inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero, contra: 1) Resolución núm. 1615, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el treinta (30) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958); 2) Oficio núm. 3496, del doce (12) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); 3) Oficio núm. 2142, emitido por el director del Instituto Agrario Dominicano, el doce (12) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); 4) Ley núm. 248, que dispone el traspaso de propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); 5) Certificado de Título núm. 7011, expedido el doce (12) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964); y 6) Certificado de Título matrícula núm. 3000019133, expedido el once (11) de mayo de dos mil once (2011)».

³⁷ Mediante esta sentencia, el Tribunal Constitucional falló lo siguiente: «DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, que dispone el traspaso de propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por incumplimiento de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11».

³⁸ El referido art. 45 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o el acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia».

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Medios de inconstitucionalidad invocados por el accionante

11.3. El accionante en inconstitucionalidad invoca en su instancia dos medios; a saber: la supuesta violación de preceptos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (A) y la presunta transgresión de disposiciones contenidas en la Constitución dominicana (B).

A) Supuesta violación de preceptos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos

11.4. Respecto al intitulado del presente epígrafe, esta sede constitucional efectúa las siguientes observaciones:

a) Luego de ponderar la argumentación desarrollada por el señor Miguel Romero en su acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional concluye que dicho documento carece de argumentación precisa y efectiva, que exponga claramente cómo la impugnada Ley núm. 248 infringe los arts. 1, 2, 7, 8, 20.1, 25.1, 26.1, 26.2, 26.3 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este sentido, observamos que la formulación de los cargos no es específica ni suficiente, ya que la parte accionante se limitó a efectuar una mera enunciación de las indicadas disposiciones y sus respectivos textos sin mantener un hilo conductor coherente que permita delimitar con precisión el fundamento y sentido de la denuncia constitucional; situación que impide a este colegiado realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones.

b) En este orden de ideas, conviene señalar que, según el art. 38 de la aludida Ley núm. 137-11³⁹, el escrito mediante el cual se presenta la acción directa de

³⁹ El indicado art. 38 de la Ley núm. 137-11 expresa lo siguiente: «Acto Introdutivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad «**debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa**», y no sólo citar las disposiciones constitucionales presuntamente vulneradas. El Tribunal Constitucional enfatizó esas condiciones a partir de su Sentencia TC/0062/12, mediante la cual dictaminó lo siguiente: «*La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión [...]*». De manera que, desde sus inicios, esta sede constitucional ha exigido que la instancia relativa a una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales imputadas al acto o norma infraconstitucional cuestionado, así como los fundamentos claros y precisos de los alegatos.

c) La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la discrepancia de normas infraconstitucionales respecto al espíritu y contenido de los valores, principios y reglas establecidos en la Carta Sustantiva; circunstancia que, por demás, debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En este tenor, la jurisprudencia de este colegiado reclama, como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda⁴⁰.

⁴⁰ TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0120/14, TC/0197/14, TC/0359/14, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0061/17, TC/0481/17, entre otras. Véase, además, la sentencia C-987/05, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En este sentido, sin incurrir en meros formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben satisfacer cuatro condiciones: *claridad, certeza, especificidad y pertinencia*. La *claridad* exige la identificación en la instancia de la infracción constitucional en términos claros y precisos; la *certeza* requiere la imputabilidad a la norma infraconstitucional objetada de la infracción denunciada; la *especificidad* impone argumentar el sentido en que el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución, y la *pertinencia* implica que las motivaciones aducidas deben revestir naturaleza constitucional, y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

11.5. A la luz de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que, en cuanto al medio invocado respecto a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos previamente señaladas y supuestamente vulneradas, la presente acción directa de inconstitucionalidad incumple las prescripciones del art. 38 de la Ley núm. 137-11, por adolecer de fundamentación clara y precisa, así como de correcta subsunción de las disposiciones constitucionales que se consideren infringidas. Por consiguiente, estimamos procedente inadmitir, en este aspecto, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero, de acuerdo con los precedentes sentados al respecto por este colegiado⁴¹, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

B) Presunta transgresión de disposiciones constitucionales

11.6. En relación con la pretendida contravención de disposiciones constitucionales por la norma impugnada, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

⁴¹ Véanse al respecto las sentencias TC/0062/12, TC/0247/15, TC/0297/15, TC/0061/17, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En la especie, observamos que la Ley núm. 248 fue dictada con la finalidad de ordenar el traspaso a favor del Instituto Agrario Dominicano de las parcelas (o parte de estas) que figuraban a nombre del Estado dominicano en un gran número de asentamientos y proyectos agrícolas⁴². Dicha medida tenía como propósito el levantamiento de un proyecto de viviendas rurales, con miras a la captación de inversión extranjera y, a su vez, operar como fuente de trabajo para la clase campesina.

b) Mediante su instancia, el accionante, señor Miguel Romero, alega que la indicada Ley núm. 248 vulnera veintinueve disposiciones constitucionales; a saber: los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39.1, 39.3, 40.15, 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108, 111, 124, 126, 129.1, 129.2 y 268. Por este motivo, requiere a este colegiado la declaración de nulidad de dicha ley. Como fundamento de la imputación aducida, el referido accionante arguye, básicamente, que la Ley núm. 248 *«no fue dictada bajo un Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que la referida ley no puede ser considerada como producto de un acto estatal, sino una norma dictada por un órgano inconstitucional: “EL TRIUNVIRATO”, que carecía de los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución del año 1963, debido a que fue un gobierno impuesto por las armas, tomadas contra el gobierno constitucional electo por voto directo del pueblo»*.

c) De su parte, el procurador general de la República difiere en su dictamen del propósito de la acción de inconstitucionalidad del señor Miguel Romero. Y, al respecto solicita su rechazo, fundándose en argumentos que ya figuran previamente transcritos en la presente decisión⁴³.

⁴² Los proyectos enunciados en dicha ley son los siguientes: Angelina, Caracol, Cerro Gordo, Guayubín, Juma Nuevo, Juma Viejo, Maricarmen, Máximo Gómez, Sabana Grande de Palenque, La Guajaca, El Pintado, Fundación, Matanzas, Laguna Salada, Madre Vieja, Palmar de Ocoa, Samangola, El Cabreto, Canasta, El Ahogado, La Cerca de Rita, Sonador, Las Cabuyas, Camú, La Victoria, Hacienda Leda y El Peñón.

⁴³ Véase *supra*, epígrafe 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acogimiento del dictamen de la Procuraduría General de la República

11.7. Luego de un exhaustivo estudio del caso en concreto, este colegiado considera pertinente acoger los argumentos expuestos por el procurador general, que figuran anteriormente transcritos⁴⁴, en virtud de los razonamientos expuestos a continuación:

a) En un primer momento, estimamos procedente desestimar el alegato planteado por el accionante respecto a la violación del derecho de propiedad, por cuanto, al momento de emitirse la ley hoy impugnada, el Estado dominicano ostentaba la titularidad de los inmuebles que dicho estatuto ordena transferir al Instituto Agrario Dominicano. De modo que no puede imputársele conculcación alguna al indicado derecho fundamental de propiedad, en vista de que el Estado era el propietario de los terrenos, tratándose entonces de un traspaso, no de una confiscación.

b) De igual forma, este colegiado decide acoger los argumentos externados por el procurador general de la República, en cuanto a las demás imputaciones fundamentadas en la ilegitimidad del Triunvirato para emitir leyes. Este criterio estriba en que, tratándose de una ley promulgada hace más de medio siglo⁴⁵, se impone velar por la preservación de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas que se han producido desde su promulgación, en observancia de los principios de seguridad jurídica y de continuidad del Estado. En este sentido, consideramos que la nulidad de dicha ley acarrearía consigo una grave inestabilidad social que operaría en contra del orden público y el bienestar general.

⁴⁴ Ver págs. 25, 26 y 27 de la presente sentencia.

⁴⁵ Exactamente, 57 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En este contexto, advertimos que el propio constituyente ha sido un celoso guardián de *los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas*, al extremo de haber consagrado el principio de irretroactividad de la ley en la Constitución (actualmente en el art. 110) desde la Carta Sustantiva fundacional del Estado dominicano en 1844, al contrario de numerosos Estados en los cuales dicha norma ostenta rango meramente legal. Nótese en efecto, que, en la parte *in fine* del indicado artículo 110, se dispone que «[e]n ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior». Este aspecto fue abordado por este colegiado en la Sentencia TC/0013/12, dictaminando al respecto lo siguiente:

Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

La Sala Constitucional de Costa Rica ha producido abundante jurisprudencia con relación a este tema, estableciendo que: “Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmaterial, tratése de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente— ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”.

d) Según se ha indicado previamente, el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad jurídica, la cual ha sido «[...] concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios»⁴⁶. Sumado a esto, la doctrina más autorizada señala que se impone además la prevalencia de la continuidad del Estado, principio jurídico de derecho internacional público, según el cual la personalidad jurídica de este último no puede resultar afectada por cambios

⁴⁶ TC/0100/13 (subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevenidos en cuanto a su organización constitucional o a la extensión de su territorio.

e) Para resolver la problemática respecto a la vigencia y validez de los Decretos Leyes promulgados por un gobierno *de facto* al restaurarse el Estado de derecho, el Tribunal Constitucional de Perú dictaminó lo siguiente:

La doctrina establece que durante el período que sigue a la desaparición de un gobierno de facto, la vigencia de los Decretos Leyes se procesa de conformidad con la teoría de la caducidad, la teoría de la revisión o la teoría de la continuidad.

La teoría de la caducidad –que plantea que una vez restaurado el Estado de Derecho, dichas normas dejan ipso facto de tener vigencia– no ha tenido aceptación en nuestro país; al extremo de haber sido utilizada una sola vez, a través de la ley del 20 de diciembre de 1895, que declaró inexistentes los actos gubernativos y las leyes aprobadas durante el período 1894-1895.

En cambio, la teoría de la continuidad utilizada en amplios momentos de nuestra historia y la teoría de la revisión son las que han permitido afrontar el delicado problema de la vigencia de los Decretos Leyes.

Según la teoría de la continuidad, los Decretos Leyes perviven o mantienen su vigencia –surtiendo todos los efectos legales– no obstante producirse la restauración del Estado de Derecho. Estos solo perderán vigencia en caso de que el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, según el caso. Esta teoría se sustenta en la necesidad de preservar uno de los fines básicos del derecho: la seguridad jurídica. En el caso de los Decretos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leyes, dicho fin implica resguardar el desenvolvimiento de la vida cotidiana y la de los bienes jurídicos (vida, propiedad, honor, etc.) que se encuentran amparados por ellos, sin mengua de reconocer que este amparo haya sido establecido de manera no formal.

En efecto, durante el interregno del Estado de Derecho –como consecuencia de la imposición de un gobierno de facto– surgen inevitablemente relaciones interpersonales reguladas por Decretos Leyes. No aceptar la continuidad de la vigencia sui géneris de estos, sería abrir un largo, oscuro e inestable "paréntesis jurídico" que dejaría en la orfandad al cúmulo de beneficios, facultades, derechos o prerrogativas nacidos de dicha legislación, así como también quedarían privados de exigencia las cargas públicas, deberes, responsabilidades, penalidades, etc., que el Estado hubiese establecido en su relación con los ciudadanos. Desde ambas perspectivas –la ciudadanía y la organización estatal–, se perpetraría un inmenso perjuicio para la vida coexistencial y la normal marcha del cuerpo político.

Así, el desconocimiento a priori y genérico de la totalidad de los Decretos Leyes, luego de restaurarse el Estado de Derecho, generaría incertidumbre, caos, desorden, riesgo y amenaza para las relaciones entre los ciudadanos y entre estos y el Estado.

Por su parte, la teoría de la revisión plantea que una vez restaurado el Estado de Derecho, los Decretos Leyes deben ser objeto de un examen de vigencia. Para tal efecto, el Congreso de la República se pronuncia por el mantenimiento o no en el sistema jurídico⁴⁷.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de 3 de enero de 2003. Exp. N°. 010-2002-AI/TC (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De igual manera, estimamos pertinente citar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina sobre la convalidación de actos normativos dictados durante el mandato de un gobierno *de facto*, en los términos siguientes: «*Que los decretos leyes dictados por el gobierno de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso, mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes*»⁴⁸. Esta postura fue abandonada por la alta corte durante un período de tiempo, antes de ser retomada y robustecida en el año 1990, en la forma que sigue:

Que, por lo demás, con motivo de algunas afirmaciones contenidas en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, es necesario formular las consideraciones que siguen. En el país, sobre todo a partir de la opinión expresada por el Dr. Tomás D. Casares en Fallos: 201: 239, se desarrolló una extensísima línea jurisprudencial que versa sobre la condición jurídica de los actos de los llamados gobiernos de facto. Desde la sentencia de Fallos: 208: 184 en adelante, y durante varias décadas, esta Corte tuvo por cierto que esos actos subsisten en los períodos constitucionales siguientes –mientras no sean derogados o revocados– con autoridad y efectividad equivalentes a las que tienen los de los gobernantes de jure; y ello porque son válidos desde su origen (Fallos: 208: 184, 225 y 562; 209: 274 y 390; 222: 63; 224: 922; 243: 265; 247: 165, 416 y 464; 270: 484; 273: 433; 295: 106 y 264) o bien porque su "real efectividad" los legitima (Fallos: 289: 177; 291: 55; 292: 213; 293: 163). Las consecuencias esenciales de esta caracterización fueron resumidas en diversas oportunidades por el Tribunal. En Fallos: 243: 265, por ejemplo, se dijo que "dentro del alcance de la autoridad asumida, un órgano de facto posee iguales

⁴⁸ Caso Ziella c/Smiriglio (Fallos: 209-27, 1947).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultades que el correlativo órgano de jure" (consid. 6º); y el mismo concepto aparece admitido en Fallos: 247: 165, donde esta Corte hizo suyo el dictamen del Procurador General, quien había sostenido que la ley dictada por un gobierno de facto "respecto de su validez, debe ser juzgada como si hubiera emanado del propio Congreso" (en pág. 167). La regla se extiende, claro está, a todos los actos de ese origen. Por su parte, las leyes 14.467 y 16.478 consagran igual solución.

Que el problema en cuestión no tiene contenido ideológico ni debe hacerse depender de valores afectivos, como la adhesión o el repudio al gobierno de facto de que se trate. Al contrario, corresponde analizarlo teniendo en vista, por encima de toda otra consideración, "las primarias exigencias de la seguridad jurídica" (Fallos: 245: 265, consid. 5º) que se verían gravemente resentidas si de pronto súbitamente perdieran efectividad tuitiva, en todo o en parte, las leyes, los tratados, los decretos o los demás actos sancionados, celebrados o dictados en etapas de facto⁴⁹.

11.8. En virtud de la argumentación expuesta, y en consonancia con el derecho comparado dictado en esta materia, el Tribunal Constitucional se adhiere a la teoría de la continuidad, motivo por el cual estima pertinente rechazar la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, por supuesta afectación de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108, 111, 124, 126, 129 (numerales 1 y 2) y 268 de la Constitución. Por consiguiente, este colegiado declara conforme con nuestra Norma Suprema la impugnada Ley núm. 248. Se hace, no obstante, la salvedad de que la presente decisión no legitima el origen de dicha ley ni reconoce al Triunvirato como un

⁴⁹ Caso Godoy c/Universidad Nacional de La Plata (Fallos: 313: 1629 y 1630).

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gobierno de *iure*, sino que, más bien, obedece a la necesidad de preservar los derechos adquiridos, las situaciones jurídicamente consolidadas, la seguridad jurídica y el bienestar común.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano, por presunta transgresión de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 38, 39 (numerales 1 y 3), 40 (numeral 15), 51 (numerales 1 al 5), 57, 58, 73, 76, 96, 108, 111, 124, 126, 129 (numerales 1 y 2) y 268 de la Constitución.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la indicada Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de acuerdo con la motivación que figura en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Miguel Romero; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, así como al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-01-2015-0047, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Miguel Romero contra la Ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso de propiedad de varios inmuebles que figuran a nombre del Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano.